SECRETARIA. *Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO Y OTROS. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3524
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00307 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo estipulado en la diligencia celebrada el día 29 de junio de los corrientes, la entidad ***CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA****, como cesionaria del* ***FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS****, aporta escrito en el cual informa que el día 29 de junio de 2023 se radicó documento de cesión de derechos a su favor y los demandados suscribieron acuerdo de pago con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el cual a la fecha se encuentra al día.*

Conforme a lo anterior, solicita se le reconozca como parte demandante dentro del trámite y se continúe la ejecución del proceso en contra de los demandados, hasta que se verifique el pago total del acuerdo suscrito con CENTRAL DE INVERISONES S.A.

Antes de tomar una decisión de fondo, el juzgado procederá a requerir a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los documentos que soporten la obligación contraída por los accionados, así como aquellos que contengan la sesión de la misma.

De la misma forma deberá aclarar si la obligación se encuentra al día, bajo qué argumentos pretende que se continúe la ejecución en contra de los demandados y deberá especificar cuáles son las sumas adeudadas por éstos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR *a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS,* ***para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia,*** *allegue los documentos que soporten la obligación contraída por los accionados, así como aquellos que contengan la sesión de la misma.*

Así mismo, deberá aclarar si la obligación se encuentra al día, bajo qué argumentos pretende que se continúe la ejecución en contra de los demandados y deberá especificar cuáles son las sumas adeudadas por éstos.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

PDRJEN023-2022

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CREDILATINA S.A.S. NIT.900.809.206-9**
DEMANDADO: **DIEGO LEON GARZON TORRES CC. 16.754.003**

CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la entidad **CREDILATINA S.A.S.** identificada con NIT 900.809.206-9, con correo electrónico en el cual recibirá notificaciones judiciales: gerencia@toroautos.com a través del presente escrito confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al profesional del derecho **JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.073.705 de Buga, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 392.357 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico admin.juridico@toroautos.com, para que inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO** del que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, contra **DIEGO LEON GARZON TORRES,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.754.003** correo electrónico servicentro11-25@hotmail.com y teléfono número 3012832739; datos que suministró al momento de adquirir las obligaciones, lo cual manifiesto bajo la gravedad de juramento, por las cantidades de dinero más sus intereses contenidos en los siguientes documentos:

Pagare No. 2427 por valor de $14.265.404 **Pagare No. 102427 por valor de $4.427.964**

El profesional del derecho, queda ampliamente facultado para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso referido, proponer excepciones, descorrer las excepciones propuestas, interponer recursos, agotar interrogatorios, presentar incidentes, tachas, asistir a la diligencia de secuestro en mi representación, presentar pruebas, controvertir las aportadas, solicitar adjudicación, recibir, solicitar, recibir, reclamar títulos, hacer postura en remate, solicitar la suspensión del proceso queda facultado para recibir, sustituir y reasumir este poder, renunciar, conciliar, transigir, tachar de sospechosos testigos, tachar de falsos documentos, llamar en garantía y todo trámite pertinente dentro del proceso de la referencia y en general para todo lo correspondiente a la defensa de mis intereses, de conformidad con el art.77 C.G.P.

Poderdante, Acepto,

_____ _____

CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS **JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS**
C.C. No. 16.581.299 de Cali **C.C. No.1.115.073.705 de Buga**
Representante legal CREDILATINA **T.P. 392.357 C.S.J.**

Javier Esteban Naranjo Rios

De: Carlos Enrique Toro Arias <gerencia@toroautos.com>
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 11:14 a. m.
Para: Javier Esteban Naranjo Rios
Asunto: Re: OTORGAMIENTO DE PODER

Buenos dias, " Poder conferido "

El lun, 24 oct 2022 a las 17:35, Javier Esteban Naranjo Rios (<admin.juridico@toroautos.com>) escribió:

PDRJEN0023-2022

Señor

CARLOS ENRIQUE TORO

Cordial saludo,

Por medio del presente, el suscrito abogado **JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.073.705 de Buga y con Tarjeta profesional No. 392.357 del Consejo Superior de la Judicatura, remito en archivo adjunto poder para ejercer representación en proceso ejecutivo que se presentará en contra de **DIEGO LEON GARZON TORRES.**

Solicito el mismo sea conferido en los términos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

ADJUNTO PODER

ESTADO ACTUAL DE LOS CREDITOS

Pagare No. 2427 valor de pagare $ 14.265.404	**Adeuda $ 13.557.043**	**Interés Corriente: $ 856,381**	**Mora Jurídica $ 282,663**
Pagare No. 102427 valor de pagare $ 4.427.964	**Adeuda $ 3.197.974**	**Interés Corriente: $0**	**Mora Jurídica $** 18,356
Vencido a la fecha: $ 16.755.017	**X**	**X**	**X**
Honorarios a la fecha vencido $3.351.003 **TOTAL $20.106.024**	**X**	**X**	**X**

GARANTIA

MARCA	MODELO	PLACA
HYUNDAI GRAND I10	2020	EQM166

Cordialmente,

--

Cordialmente,

PAGARE No. - 2427 VALOR ($14.265.404)

Yo (nosotros) DIEGO LEON GARZON TORRES mayor(es) de edad, legalmente capaz(ces), identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), me(nos) declaro(amos) deudor(es) solidario(s) de CREDILATINA S.A.S. y/o CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y/o TORO AUTOS S.A.S, por la suma de dinero que declaro(amos) recibido de conformidad, por lo que me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e individualmente o a su orden, en la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo a lo siguiente: PRIMERO.-FORMA DE PAGO: El valor adeudado sera pagado en DIECIOCHO (18) cuotas mensuales sucesivas en moneda Colombiana, por valor cada una de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESES MCTE. ($ 923.324) , la primera de ellas el dia VEINTIOCHO (28) del mes de FEBRERO (02) del ano DOS MIL VEINTIDOS (2022) y la segunda y siguientes el dia VEINTIOCHO (28) de cada mes, sin interrupcion, hasta que se produzca el pago total de la obligacion, aceptamos que todo pago que se efectue a este Pagare se imputara primero a los gastos y costos de cobro extrajudicial o judicial los cuales se establecen en el veinte porciento, luego a los intereses moratorios, posteriormente a los intereses remuneratorios y por ultimo al capital. SEGUNDO.-CLAUSULA ACELERATORIA: El acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligacion, mas los intereses remuneratorios causados, los intereses por mora y demas en los siguientes casos: a) La simple mora del deudor en la cancelacion de cualquiera de las cuotas dara derecho al acreedor a exigir la devolucion del credito en su integridad, es decir por el solo incumplimiento en cualquiera de las cuotas por parte del deudor se podra declarar vencido el plazo de manera inmediata al incumplimiento y con ello se hace valer la presente clausula aceleratoria; b) Mora en el pago de uno o mas de los vencimientos a las cuotas de capital o intereses; c) Si los bienes del(los) deudor(es) son embargados o perseguidos judicialmente; d) La cancelacion con cheques no pagados por causa imputable al girador; e) Si las garantias que otorguen para respaldar las obligaciones a cargo del(los) deudor(es) resultaren insuficientes o se deprecien a juicio del Acreedor.f) Si el(los) deudor(es) no pagare(n) oportunamente las primas de seguros sobre los bienes que garanticen las obligaciones. g) Si el(los) deudor(es) enajena(ren) sin la autorizacion escrita del acreedor los bienes que garanticen el pago de las obligaciones contenidas en este pagare. h) En caso de requerirse la presentacion del vehiculo dado en prenda para inspeccion de asegurabilidad y que el(los) deudor(es) no lo presente(n). i) Cuando se determine que el vehiculo dado en prenda para garantizar las obligaciones no es asegurable. TERCERO: POLIZAS DE SEGUROS: Acepto(amos) que los bienes que garantizan de manera real la obligacion contenida en este instrumento deben ser asegurados por una compania de seguros, por lo cual me(nos) obligo(amos) a adquirir la poliza de seguros correspondiente durante toda la vigencia del credito o hasta que sea cancelada la obligacion en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi(nuestra) obligacion. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la poliza de seguros mencionada en el momento que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro del bien asegurado.CUARTO. TRANSFERENCIA DE DERECHOS: Aceptamos cualquier cesion o endoso que de este Pagare haga el Acreedor, renunciando expresamente a la notificacion.

QUINTO: En caso de siniestro autorizamos a la Compañia de Seguros girar el saldo adeudado a favor del Acreedor.SEXTO: ESPACIOS EN BLANCO: Autorizo(amos) al Acreedor o al tenedor de este titulo, para llenar los espacios en blanco y pagar el impuesto de timbre que se cause, el cual sera cargado a mi(nuestra) obligacion. SEPTIMO.-PRESENTACION: Para el pago de las obligaciones contenidas en este Pagare, es suficiente la simple presentación de este documento, para lo cual como Deudor(es) renuncio(amos) a los requerimientos por mora.OCTAVA.-POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES. Acepto(amos) tomar la poliza de seguros vida grupo deudores durante toda la vigencia del credito o hasta que sea cancelada la obligacion en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspodientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi (nuestra) obligacion. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la poliza de seguros vida grupo deudores mencionada, en el momento en que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro.NOVENA.-HONORARIOS. El(los) deudor(es) acepta(n) cancelar y cargar a su credito los honorarios y gastos que se generen por el cobro bien sea prejuridico o juridico de la obligacion en mora.Asi firmamos en Santiago de Cali a los TRECE dias del mes de Enero del ano DOS MIL VEINTE Y DOS

LOS DEUDORES:

DIEGO LEON GARZON TORRES
C.C. 16,754,003

PAGARE No. - 102427 VALOR ($4.427.964)

Yo (nosotros) DIEGO LEON GARZON TORRES mayor(es) de edad, legalmente capaz(ces), identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), me(nos) declaro(amos) deudor(es) solidario(s) de CREDILATINA S.A.S. y/o CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y/o TORO AUTOS S.A.S, por la suma de dinero que declaro(amos) recibido de conformidad, por lo que me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e individualmente o a su orden, en la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo a lo siguiente: PRIMERO.-FORMA DE PAGO: El valor adeudado sera pagado en DIECIOCHO (18) cuotas mensuales sucesivas en moneda Colombiana, por valor cada una de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCIE. ($ 245.998) , la primera de ellas el dia VEINTIOCHO (28) del mes de FEBRERO (02) del ano DOS MIL VEINTIDOS (2022) y la segunda y siguientes el dia VEINTIOCHO (28) de cada mes, sin interrupcion, hasta que se produzca el pago total de la obligacion, aceptamos que todo pago que se efectue a este Pagare se imputara primero a los gastos y costos de cobro extrajudicial o judicial los cuales se establecen en el veinte porciento, luego a los intereses moratorios, posteriormente a los intereses remuneratorios y por ultimo al capital. SEGUNDO.-CLAUSULA ACELERATORIA: El acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligacion, mas los intereses remuneratorios causados, los intereses por mora y demas en los siguientes casos: a) La simple mora del deudor en la cancelacion de cualquiera de las cuotas dara derecho al acreedor a exigir la devolucion del credito en su integridad, es decir por el solo incumplimiento en cualquiera de las cuotas por parte del deudor se podra declarar vencido el plazo de manera inmediata al incumplimiento y con ello se hace valer la presente clausula aceleratoria; b) Mora en el pago de uno o mas de los vencimientos a las cuotas de capital o intereses; c) Si los bienes del(los) deudor(es) son embargados o perseguidos judicialmente; d) La cancelacion con cheques no pagados por causa imputable al girador; e) Si las garantias que otorguen para respaldar las obligaciones a cargo del(los) deudor(es) resultaren insuficientes o se deprecien a juicio del Acreedor.f) Si el(los) deudor(es) no pagare(n) oportunamente las primas de seguros sobre los bienes que garanticen las obligaciones. g) Si el(los) deudor(es) enajena(ren) sin la autorizacion escrita del acreedor los bienes que garanticen el pago de las obligaciones contenidas en este pagare. h) En caso de requerirse la presentacion del vehiculo dado en prenda para inspeccion de asegurabilidad y que el(los) deudor(es) no lo presente(n). i) Cuando se determine que el vehiculo dado en prenda para garantizar las obligaciones no es asegurable. TERCERO: POLIZAS DE SEGUROS: Acepto(amos) que los bienes que garantizan de manera real la obligacion contenida en este instrumento deben ser asegurados por una compania de seguros, por lo cual me(nos) obligo(amos) a adquirir la poliza de seguros correspondiente durante toda la vigencia del credito o hasta que sea cancelada la obligacion en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi(nuestra) obligacion. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la poliza de seguros mencionada en el momento que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro del bien asegurado.CUARTO. TRANSFERENCIA DE DERECHOS: Aceptamos cualquier cesion o endoso que de este Pagare haga el Acreedor, renunciando expresamente a la notificacion.

QUINTO: En caso de siniestro autorizamos a la Compañia de Seguros girar el saldo adeudado a favor del Acreedor.SEXTO: ESPACIOS EN BLANCO: Autorizo(amos) al Acreedor o al tenedor de este titulo, para llenar los espacios en blanco y pagar el impuesto de timbre que se cause, el cual sera cargado a mi(nuestra) obligacion. SEPTIMO.-PRESENTACION: Para el pago de las obligaciones contenidas en este Pagare, es suficiente la simple presentación de este documento, para lo cual como Deudor(es) renuncio(amos) a los requerimientos por mora.OCTAVA.-POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES. Acepto(amos) tomar la poliza de seguros vida grupo deudores durante toda la vigencia del credito o hasta que sea cancelada la obligacion en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovandola y cancelando las primas correspodientes en mi nombre, las cuales autorizo(amos) sean cargadas a mi (nuestra) obligacion. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la poliza de seguros vida grupo deudores mencionada, en el momento en que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro.NOVENA.-HONORARIOS. El(los) deudor(es) acepta(n) cancelar y cargar a su credito los honorarios y gastos que se generen por el cobro bien sea prejuridico o juridico de la obligacion en mora.Asi firmamos en Santiago de Cali a los TRECE dias del mes de Enero del ano DOS MIL VEINTE Y DOS

LOS DEUDORES:

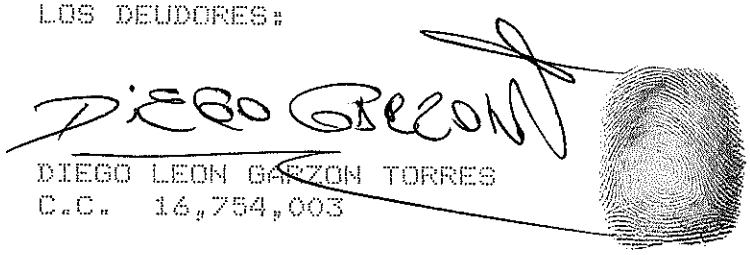

DIEGO LEON GARZON TORRES
C.C. 16,754,003

CARTA DE INSTRUCCIONES

PERSONA NATURAL PAGARES EN BLANCO

PAGARE Nro.2427

Yo, DIEGO LEON GARZON TORRES, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de CALI, identificado(a) con C.C. Nro. 16,754,003 , actuando en mi (nuestro) propio nombre y representacion, por medio del presente escrito autorizo en forma irrevocable y permanente para llenar los espacios en blanco del Pagare que en la fecha he(mos) suscrito a favor de CREDILATINA S.A.S. y/o CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y/o TORO AUTOS S.A.S de acuerdo con el articulo 622 del Codigo de Comercio, segun las siguientes instrucciones:

Los espacios en blanco estaran reservados para ser diligenciados con los datos correspondientes al credito segun las condiciones estipuladas para el mismo.

Los intereses de mora seran liquidados a la tasa maxima que permitan las disposiciones legales y las autoridades correspondientes.
El espacio reservado para el lugar de pago, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali

Para constancia firmo el dia 13 del mes de Enero del 2022

Atentamente,

DIEGO LEON GARZON TORRES
C.C. Nro. 16,754,003

CARTA DE INSTRUCCIONES

PERSONA NATURAL PAGARES EN BLANCO

PAGARE Nro. 102427

Yo, DIEGO LEON GARZON TORRES, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de CALI, identificado(a) con C.C. Nro. 16,754,003 , actuando en mi (nuestro) propio nombre y representacion, por medio del presente escrito autorizo en forma irrevocable y permanente para llenar los espacios en blanco del Pagare que en la fecha he(mos) suscrito a favor de CREDILATINA S.A.S. y/o CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y/o TORO AUTOS S.A.S de acuerdo con el articulo 622 del Codigo de Comercio, segun las siguientes instrucciones:

PRIMERO: Se autoriza al acreedor para que mantenga vigente la poliza todo riesgo del vehiculo de placas EOM-166, igualmente para que cancele las primas de dicha poliza y las cargue a mi obligacion durante la vigencia de la obligacion principal, que es aquella que respalda la pignoracion del vehiculo arriba mencionado, pero las obligaciones contenidas en este pagare se consideran autonomas e independientes de la obligacion principal. SEGUNDO: En el espacio reservado para la cuantia del pagare debera consignarse el valor resultante de multiplicar la cuota mensual de la poliza todo riesgo inicial del vehiculo de placas EOM-166 por el numero de meses del credito otorgado, teniendo en cuenta que asi no cancele las cuotas mensuales la poliza continuara vigente y este pagare debera cubrir las primas que no se han cancelado y las que se causaren por la vigencia del credito. Por lo cual dentro del valor consignado estara el valor de las primas que a la fecha de exigibilidad del pagare se adeuden por mi parte, mas aquellas que se causaran en el tiempo. TERCERO: Los intereses de mora seran liquidados a la tasa maxima que permitan las disposiciones legales y las autoridades correspondientes.CUARTO: El plazo sera igual al de la obligacion principal, que es aquella que respalda la pignoracion del vehiculo arriba mencionado. QUINTO: El espacio reservado para el lugar de pago, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.

Para constancia firmo el dia 13 del mes de Enero del 2022

Atentamente,

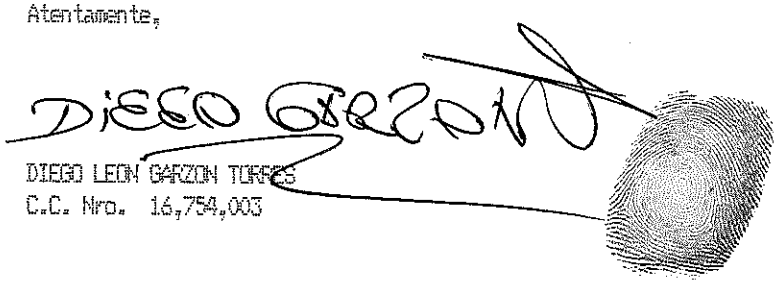

DIEGO LEON GARZON TORRES
C.C. Nro. 16,754,003

AUTORIZACION MARGEN DE PIGNORACION

Santiago de Cali, Enero 13 de 2022

Yo, DIEGO LEON GARZON TORRES mayor de edad con domicilio en con C.C. 16,754,003 expedida en SANTIAGO DE CALI, autorizo para que el vehiculo de marca HYUNDAI GRAND I10 modelo 2020 de placa EQM-166 siga como garantia a favor de CREDILATINA S.A.S. y/o CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y/o TORO AUTOS S.A.S. respaldando el pagare Nro.2427 que quedara a mi nombre.

Atentamente,

Diego Garzon

NOMBRE DIEGO LEON GARZON TORRES
C.C. 16,754,003 de SANTIAGO DE CALI

PAGARE 2427

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
45	49	101057581

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	
ANEXO DE RENOVACION	32	26	8	2022	05	09	2022	24:00	05	09	2023	24:00	365

TOMADOR: TORO AUTOS SAS — NIT 800.007.748-4
DIRECCION: AV 2 BN NRO. 25 N - 68 Ciudad: CALI — TELEFONO 6081111

ASEGURADO: FELIX ANDRES GARZON TORRES — CC 94.510.158
DIRECCION: CARRERA 85C NO 28-66 CASA 74 Ciudad: CALI — TELEFONO 3303527

BENEFICIARIO: CREDILATINA SAS — NIT 900.809.206-9
DIRECCION: AV 2 BN NRO. 25 N - 68 Ciudad: CALI — TELEFONO 6081111

EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	N° GRUPO	PUNTO DE VENTA
CALI	CALI	TORO AUTOS SAS	TORO ARIAS Y CÍA LTDA. 1

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL

GENERO:	F.NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
MASCULINO	04/05/1977	45		CASADO	M DICOS ESPECIALISTAS

PRODUCTO: 65-TAXIS AMARILLOS CALI

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Fasecolda: 03201358 — Marca: HYUNDAI — Clase: TAXI
Tipo Vehiculo: GRAND i10 GRAND METRO TAX MT — Carroceria o Remolque: SEDAN — Modelo: 2020
Placas: EQM166 — Color: AMARILLO — Motor: G4LAKM255663
Chasis o Serie: MALA741CALM369537 — Localizador: — Servicio/Trayecto: PUBLICO URBANO
Capacidad de Carga:0.00 — Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04 — Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	49,500,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	49,500,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	49,500,000.00	10% 3.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MAYOR CUANTIA	49,500,000.00	10% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	49,500,000.00	10% 3.00SMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	49,500,000.00	10% 1.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
GASTOS POR PARALIZACION	SI AMPARA	
GRUA POR AVERIA ANUAL (CALI)	MAXIMO 4 SERVICIOS	
*(AP) ACCIDENTES PERSONALES	$50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
$ ****349,500,000.00	$*****2,217,600.00	$**********0.00	$**********0.00	$*******421,344.00	$**********0.00	$*****2,638,944.00

PLAN DE PAGO 30 DIAS

*-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 , TELEFONO: 6672954 - CALI

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

(415)7709998021167(8020)110116380285 14(3900)000002638944(96)20230905

REFERENCIA PAGO: 1101163802851-4

101057581

FIRMA AUTORIZADA — EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
998268	AGENCIA	TORO ARIAS T A ASESORES DE	100.00

USUARIO: OSCARMONTOYA 26/08/2022 05:42:16

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 93-20 TEL 2185577 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16754003
NOMBRES	DIEGO LEON
APELLIDOS	GARZON TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	10/19/2022 10:19:47	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	**CREDILATINA SAS NIT 900.809.206-9**
DEMANDADO:	**DIEGO LEON GARZON TORRES C.C. 16.754.003**

JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.073.705 de Buga, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 392.357 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CREDILATINA SAS**, con domicilio en Cali, identificado con **NIT.No.900.809.206-9** y correo electrónico en el cual recibirá notificaciones judiciales: gerencia@toroautos.com, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, persona mayor y vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 16.581.299 y correo electrónico en el cual recibirá notificaciones judiciales: gerencia@toroautos.com, me permito formular ante su despacho **PROCESO EJECUTIVO** del que trata el articulo 422 del Codigo General del Proceso, en contra de **DIEGO LEON GARZON TORRES,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.754.003**.

HECHOS

PRIMERO: DIEGO LEON GARZON TORRES, suscribió a favor de **CREDILATINA SAS**, el pagaré No. **2427,** el cual fue firmado el **13** de enero de **2022** por valor de **($14.265.404) M/CTE** pagaderos en **18** cuotas mensuales sucesivas de **($923.324oo) M/CTE** iniciando el día **28 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: DIEGO LEON GARZON TORRES, suscribió a favor de **CREDILATINA SAS**, el pagaré No. **102427** el cual fue firmado el **13** de enero de **2022** por valor de **($4.427.964.oo) M/CTE** pagaderos en **18** cuotas mensuales sucesivas de **($245.998) M/CTE** iniciando el día **28 de febrero de 2022**. Pagaré que corresponde a la financiación de la póliza todo riesgo del vehículo de placas **EQM-166**.

A la fecha la última renovación ha sido con la póliza de seguros No. **101057581** con vigencia desde el **05 de septiembre de 2.022** hasta el **05 de septiembre de 2.023**, correspondiente al vehículo de placas **EQM-166**, la cual a la fecha se encuentra vigente, igualmente este pagaré en su texto, respalda las pólizas que se llegaren a causar a lo largo del crédito según lo acordado en la carta de instrucciones, los cuales literalmente indican que el deudor autoriza al acreedor para mantener vigente la póliza, cancelar las primas mientras el crédito esté vigente y cargarlas a su crédito. Por lo cual, teniendo en cuenta que es una obligación cuya causación es mensual, estamos hablando de una obligación de tracto sucesivo.

TERCERO: Debe tenerse en cuenta que el valor total por el que se ha llenado el pagaré **102427** corresponde al valor estimado por la vigencia de la póliza todo riesgo desde el inicio del crédito principal con pagaré No. **2427** hasta su finalización. Como es una obligación que se causa mes a mes se solicitará el pago de las cuotas ya causadas y no pagadas y por las que se llegaren a causar a lo largo del proceso. Adicionalmente el valor de las cuotas varía cada año de vigencia y estas se soportan con las pólizas que se vayan generando, lo cual se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito soportándola con las pólizas que se hayan generado.

CUARTO: DIEGO LEON GARZON TORRES, en la actualidad se encuentran asegurados por Póliza de vida grupo deudores, obligación que suscribieron y aceptaron con la firma del pagaré No. **2427** en la **CLAUSULA OCTAVA,** la cual refiere: "*OCTAVA. - POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES. Acepto(amos) tomar la póliza de seguros vida grupo deudores durante toda la vigencia del crédito o hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad y faculto(amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovándola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre. De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte, deje de cancelar en mi nombre las primas de la póliza de seguros vida grupo deudores mencionada. En el momento en que este lo determine, sin que esto se tome como un perjuicio*

causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro". Póliza que está vigente y pagada por mi mandante.

QUINTO: El demandado firmó carta de instrucciones al momento de suscribir los pagarés autorizando al acreedor **CREDILATINA SAS**, para llenar los espacios en blanco.

SEXTO: El demandado se encuentra actualmente atrasado en el cumplimiento del pago de las cuotas pactadas en los pagarés, adeudando las siguientes sumas de dinero:

A) Con el Pagaré No. **2427** se encuentra atrasado desde el día **18 de abril de 2.022,** adeudando la suma de **($13.557.043oo) M/CTE** estando en mora desde la fecha antes mencionada.

B) Con el Pagaré No. **2427** en su CLAUSULA OCTAVA PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA, se encuentra atrasado desde el día **18 de junio de 2.022,** adeudando la suma de **($25.572oo) M/CTE** estando en mora desde la fecha antes mencionada.

C) Con el Pagaré No. **102427** se encuentra atrasado desde el día **18 de junio de 2.022** por las primas causadas y no pagadas, adeudando la suma de **($3.197.974oo) M/CTE** estando en mora desde la fecha antes mencionada.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el demandado se encuentran en mora en el pago de las obligaciones contraídas, en nombre de mi mandante hago uso de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** para el Pagaré **2427** desde el **18 de abril de 2022,** en el cual el demandado renunció al requerimiento por mora. Se solicitará por tanto el pago de la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la suma de dinero y sus intereses.

OCTAVO: Se debe tener en cuenta, que el pagaré **102427**, es una prestación periódica, toda vez que como se expresó anteriormente, corresponden a la financiación de las pólizas todo riesgo del vehículo de placas **EQM-166**, el cual es garantía de la obligación principal. En atención a esto, se realiza el cobro de las primas vencidas, canceladas a la Aseguradora por parte de mi poderdante y no pagadas por el demandado; y se solicitarán las primas futuras que se causen durante el curso del proceso, en atención de que este pagaré corresponde a una prestación periódica.

PRETENSIONES

1. **LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **DIEGO LEON GARZON TORRES** y a favor de **CREDILATINA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **M/CTE ($ 13.557.043.oo) M/CTE** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. **2427, hasta el 18 de abril de 2022.**
1.2 Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **19 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el SALDO INSOLUTO.

2. **LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **DIEGO LEON GARZON TORRES** y a favor de **CREDILATINA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de **M/CTE ($25.572.oo) M/CTE** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. **2427 CLÁUSULA OCTAVA POLIZA SEGURO DE VIDA, hasta el 18 de junio de 2022.**
2.2 Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **19 de junio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el SALDO INSOLUTO.
3. Por las primas que se causen mes a mes de la POLIZA SEGURO DE VIDA.

4. **LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **DIEGO LEON GARZON TORRES** y a favor de **CREDILATINA**, por las siguientes sumas de dinero:

4.1 Por la suma de **($3.197.974oo)** correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas **hasta el 18 de junio de 2022,** obligación respaldada bajo Pagaré No. **102427.**

4.2 Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **19 de junio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el SALDO INSOLUTO.

5. **CONDENESE** al pago de las costas y agencias en derecho al demandado dentro del presente proceso.

PRUEBAS

- Pagarés No. **2427 – 102427;** con sus respectivas cartas de instrucciones.
- Póliza de seguros de No. **101057581** con vigencia de **septiembre 05 de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023.**
- Constancia de pago Póliza de Seguros Vida Grupo Deudores.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en la suma de **($16.780.589.oo)** por ser el valor de la pretensión, es usted señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI competente por la naturaleza del negocio, la vecindad y el domicilio de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1395 de 2010 art 3, artículos 75 a 77, 82, 88, 422, 424, 430, 431, 599 y 468 del Capítulo VI del Código General del Proceso. Arts. 6, 9, 620 al 651, 709 al 711 del Código de Comercio y demás normas concordante y aplicable al proceso.

PROCEDIMIENTO

Désele a la demanda el trámite de Ejecutivo establecido en la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

ANEXOS

- ✓ Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de CREDILATINA.

NOTIFICACIONES

Mi mandante **CREDILATINA SAS**, se puede notificar en la Avenida 2BN No. 25N - 68 de Cali. correo: gerencia@toroautos.com

El suscrito abogado las recibirá en la Avenida 2BN No. 25N – 68 de Cali, Tel. 6081111 ext. 301 o en la secretaría del Despacho y correo: admin.juridico@toroautos.com

El demandado se puede notificar:

DIEGO LEON GARZON TORRES, en la Calle 34 # 11D-25 piso 3, en Cali, correo electrónico servicentro11-25@hotmail.com.

Atentamente,

_____

JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS
CC. No. 1.115.073.705 de Buga
T.P. No. 392.357 del C. S. de la J.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4938
RAD: 76001 40 03 020 2022 00800 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *presentada por* ***CREDILATINA SAS.,*** *en contra del señor* ***DIEGO LEON GARZON TORRES****, viene conforme a derecho y acompañada de dos (02) títulos valor (pagarés), cuyos originales se encuentran en poder del demandante (Art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***DIEGO LEON GARZON TORRES****, pagar a favor de* ***CREDILATINA SAS.*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1. PAGARÉ 2427
Por la suma de ***$ 13.557.043.oo*** *correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.*

1.1. INTERESES DE MORA
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 19 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. PAGARÉ 2427- CLÁUSULA OCTAVA DE LA POLIZA DE SEGUROS DE VIDA:
Por la suma de ***$ 25.572.oo*** *correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.*

2.1 INTERESES DE MORA
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 19 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. PAGARÉ 102427

*Por la suma de **$ 3.197.974.oo** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.*

3.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 19 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS** con T.P. No. 392.357, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CREDILATINA S.A.S contra DIEGO LEÓN GARZÓN TORRES, para que se sirva proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3525
RAD: 760014003020 2022 00800 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial coadyuvado por el ejecutado, señor DIEGO LEÓN GARZÓN TORRES, en el cual este último manifiesta que conoce el Auto No. 4938 del 09 de diciembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago librado en su contra; conforme a ello solicita se le tenga notificado por conducta concluyente.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor DIEGO LEON GARCÉS TORRES desde la fecha de presentación del escrito, eso es, desde el 27/07/2023.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: TENER *por notificado por* ***conducta concluyente*** *al señor* ***DIEGO LEON GARCÉS TORRES****, del Auto que libró mandamiento de pago No. 4938 del 09 de diciembre de 2022,* ***desde el día 27 de julio de 2023*** *(Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P), los términos para pagar la obligación y/o proponer excepciones, comenzarán a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.*

SEGUNDO: Por ESTADO de la página WEB*, adjuntar la demanda, anexos, el auto mandamiento de pago. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.*

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante NO sustentó la apelación interpuesta contra el auto No. 2129 del 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3527
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00867 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

*Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte **apelante (demandada)** no cumplió con la ritualidad prevista en el art. 322 del C.G.P., el Juzgado*

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR continuar con el trámite del **PROCESO DE RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Contestación de demanda rad. 76001 400 30 20 2023 00152 00

MARCELA CHAMORRO <lmch05@hotmail.com>

Mar 08/08/2023 14:24

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

ilovepdf_merged (69).pdf;

Buenas tardes por medio del presente correo me permito presentar contestación de demanda dentro del radicado 76001 400 30 20 2023 00152 00, agradeciendo de antemano su atención.

Atte.

Lina Marcela Chamorro G.
Abogada

Lina Marcela Chamorro González

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
ASUNTOS PENALES Y PENITENCIARIOS

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VALLE
E. S. D.

Ref:. Radicación: 76001400302020230015200
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GOMEZ
Demandado: DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LINA MARCELA CHAMORRO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 67.025.146 de Cali (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 158.566 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señora **DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA,** mayor de edad, vecina y residente en Cali, Valle, identificada con cedula de ciudadanía número 31.384.980i, por medio del presente escrito compadezco ante Usted, de manera respetuosa, con el objetivo de dar oportuna contestación a la demanda promovida por el señor **CRISTIAN ENRIQUE MEDIAN GOMEZ**., a lo cual procedo en los términos del Artículo 96del Código General del Proceso de la siguiente manera**:**

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU APODERADO JUDICIAL EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMOS.

EL DEMANDADO determinado en la demanda y conocido por esta Apoderada judicial en el presente trámite es mi poderdante:

1. **DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA**, mayor de edad y vecina de Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía número 31.384.980.

LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LEGALMENTE CONSTITUÍDA:

1. **LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.025.146 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 158.566 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al primer hecho: : no es cierto , en la fecha indicada en el hecho primero es decir 03 de noviembre de 2022 no se le otorgo crédito alguno a mi poderdante , debe demonstrar el Demandante este hecho , indicando sitio en que entregó el dinero y la trazabilidad de entrega de ese dinero que pueda demostrar siquiera que tenía esa cantidad.

Al segundo hecho: No es cierto, mi poderdante nunca firmo pagare al señor **CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GOMEZ**.

Al tercer hecho: No es cierto, mi poderdante nunca firmo pagare al señor **CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GOMEZ**.

Al cuarto hecho: No es cierto, mi poderdante nunca firmo pagare y mucho menos carta de instrucciones al señor **CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GOMEZ.**

Al hecho quinto: Las sumas indicadas en este hecho las desconoce mi poderdante, no fue impreso por su puño y letra y tampoco es fu firma la que está sobre los documentos presentados como base de esta demanda.

Al hecho sexto: No es cierto, mi poderdante nunca firmo pagare.

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

Al hecho séptimo: no es cierto, no es una obligación clara, expresas, ni exigible. toda vez como se ha manifestado en los puntos anteriores mi poderdante no ha firmado mencionados títulos valores.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida por el señor **CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GOMEZ**. En consecuencia, ruego al señor Juez, negar las pretensiones del libelo y condenar en costas a la parte demandante. Oportunamente, ruego al señor Juez proceda a su tasación.

Al tiempo, ruego a Usted, señor Juez, una vez arrimado al expediente todo el acervo probatorio decretado y practicado, declarar probadas todas y cada una de las excepciones de mérito postuladas por el demandado y, si es del caso, compulsar copias de toda esta actuación ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal cometido en los autos.

Así mismo Señor Juez ruego se sirga, hacer un cotejo grafológico y dactiloscópico que confirme que la firma en citado pagare no es de la señor **DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA**, se sirva oficiar a la parte demandante que entregue al honorable Despacho citado título valor para comprobar su autenticidad.

1. Es importante en términos de lealtad procesal que mi poderdante conoce al demandante y efectivamente han tenido transacciones comerciales dentro de las cuales el demandante realizo préstamo de mutuo a mi poderdante por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE, sobre esta única y exclusiva deuda ya que no existe otras obligaciones diferentes entre las partes para lo cual dejo constancia de los recibos que enumero a continuación:

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

- Recibo de fecha 7 de mayo de 2022 por valor de SETESCIENTOS MIL PESOS M-CTE ($. 700.000).
- Recibo de fecha 23 de mayo de 2022 por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS M-CTE ($. 1.100.000).
- Recibo de fecha 13 de julio de 2022 por valor de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE ($. 750.000).
- Recibo de fecha 6 de septiembre de 2022 por valor de UN MILLON DE PESOS M-CTE ($. 1.000.000).
- Recibo de fecha 13 de septiembre de 2022 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M-CTE ($. 1.490.000).
- Recibo de fecha 03 de noviembre de 2022 por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M-CTE ($. 900.000).

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

Con el fin de enervar la acción incoada por la actora, propongo las siguientes excepciones de fondo que paso a titular y sustentar en los siguientes términos:

IV.1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: ABUSO DEL DERECHO.

El derecho de acción o propiamente como lo ha llamado la jurisprudencia nacional, el derecho de litigar, es la potestad que una persona tiene de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado con miras a resolver sus situaciones litigiosas. En esa medida, puede materializarse este derecho en la presentación de demandas, pero también se materializa abuso del ordenamiento jurídico, cuando como en el caso que nos ocupa, se pretende accionar una demanda ejecutiva sobre obligaciones que no existen, son ilusorias y perjudiciales para una persona que siempre ha actuado de buena fe y conforme a lo regulado legalmente, recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, como anteriormente se comentaba, es un atributo propio de cualquier persona, pero el ordenamiento jurídico colombiano desde

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

hace ya décadas, ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, como se evidencia en este caso particular, por lo pretendido por el señor **CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GOMEZ**, poniendo en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, actuado sin diligencia ni cuidado y con la intención de causar perjuicio, es decir, actuando negligente, temeraria y maliciosamente, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida.

En el caso de autos, mi poderdante nunca firmó citados títulos valores el cual no tiene razón ni derecho a seguir cobrando dineros ajenos de la manera ilegal e inclusive ilícita como lo está realizando. Por ello, existe un claro abuso del derecho.

IV.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: TEMERIDAD Y MALA FE.

La conducta del señor **CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GOMEZ**, deduce pretensiones inadmisibles, sin fundamento e irrazonables, su actuar procesal desborda lo correcto, lo razonable y lo debido, atacando directamente los valores morales de la señora **DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA**, con afirmaciones tendenciosas, utilizando arbitrariamente los títulos valores y empleando las facultades que la ley le otorga al señor **MEDINA** como parte, lo que finalmente evidencia un abuso enorme de la jurisdicción, de manera desleal invocando como hechos ciertos, hechos que son completamente falsos, inteligentemente acomodados, pues no le asiste razón alguna para haber promovido la presente acción ejecutiva y pretendiendo hacer caer en error a la distinguida Juez de la república.

IV.3. TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL DEBATIDO EN EL LITIGIO.

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 inciso 4 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente al señor Juez que con arreglo al principio de congruencia según el cual la sentencia que defina el presente litigio debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades que el Código General del Proceso contempla; y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, **se tenga en cuenta, al momento de fallar el litigio, cualquier circunstancia fáctica –hecho- modificativo o extintivo de la relación sustancial debatida en el proceso, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte que represento o la interesada, según sea el caso, a más tardar en los alegatos de conclusión o que la ley permita considerarlos de oficio.**

Por consiguiente, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

IV.4. CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la demanda incoada por la parte actora se evidencia un cobro de lo no adeudado, habida cuenta que en dicho libelo se está solicitando el pago de unas obligaciones que no se han causado, no son claras, ni exigibles a la parte presuntamente deudora, por cuanto la parte no sólo ha abusado del derecho, sino también por cuanto estas maniobras de contratar y demandar, sin tener derecho, son constitutivas de delitos de abuso de confianza y fraude procesal, tal como se viene demostrando en la jurisdicción penal.

Por lo que viene de anotarse, esas apariencias de legalidad contractuales que advierte el actor en su demanda son artificios constitutivos de un delito de abuso de confianza cometido en ejercicio de un contrato de administración del inmueble arrendado objeto del

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

proceso, de tal suerte que el demandante está cobrando lo que contractual y legalmente no se le adeuda.

Pido al señor Juez declarar fundada la excepción y condenar en costas a la parte actora.

IV.5. QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

En el caso de autos, el actor no ostenta legitimación en la causa por activa para demandar porque, mi poderdante no firmo título valor Pagare, creando un documento que no existe, en la realidad sustancial, mi poderdante no ha firmado pagare y abusó de su derecho.

Acreditada la ilegal condición del demandante toda vez que no existe título valor firmado por mi poderdante y como se demostrará, que el actor abusó de manera ostensible de su condición, sírvase, señor Juez, declarar fundado el presente medio exceptivo y condenar en costas a la parte demandante.

IV.6. SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Ruego al señor Juez, que si en el presente proceso se encuentran probados los hechos que constituyen una excepción de mérito o de fondo, que la misma sea reconocida en la sentencia de manera oficiosa como ***excepción* genérica o "*innominada*", para comprender en ella cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso**, de

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2012. Lo propio, pero en los términos correspondientes, se solicita si al momento de fallar la señora Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, para abstenerse de revisar las demás. En consecuencia, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

V. TACHA DE FALSEDAD

Dentro del presente proceso ejecutivo el cual se sustenta en el titulo valor que afirma el demandante fuera firmado por mi poderdante. Acto que resulta ser no solo ilegal sino también una maniobra desleal, al aparato judicial, con fundamento en el art. 269, 270 del C.G.P. comedidamente manifiesto señora Juez, que tacho de falso en documento privado título pagare de fecha 03 de noviembre de 2022, presentado como prueba de la contraparte, por haber sido suplantada la firma o rubrica de mi representada, o como también hubiera poder sido escaneada y colocada sobre un documento diferente sea a este el pagare, así como también su huella digital.

Procedencia de la tacha

Podrá tachar de falso un documento la parte a quien se le atribuya el mismo, es decir QUE ESTÀ SUSCRITO O MANUSCRITO POR ELLA (se incluye las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca).

Dar aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. Nota: el proceso penal no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil (inciso 2° del artículo 271 del C.G.P.).

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como normas aplicables el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 281 inciso 4º y 288 del Código General del Proceso, asimismo los arts. 269, 271, 273 – 274, 243 – 244 del C.G.P.)

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase, señora Juez, decretar la práctica de las siguientes pruebas:

VI.1 Testimoniales.

- Carolina Alexandra Acosta Pantoja, quien podrá ser ubicada en el abonado celular +1 905 658 3845.
- María Cristina Acosta Pantoja, quien podrá ser ubicada en el abonado celular +34 674954847.

VII.2 Documentales.

Me permito presentar los siguientes recibos como pruebas de los abonos realizados a la fecha.

- Recibo de fecha 7 de mayo de 2022 por valor de SETESCIENTOS MIL PESOS M-CTE ($. 700.000).
- Recibo de fecha 23 de mayo de 2022 por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS M-CTE ($. 1.100.000).
- Recibo de fecha 13 de julio de 2022 por valor de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE ($. 750.000).
- Recibo de fecha 6 de septiembre de 2022 por valor de UN MILLON DE PESOS M-CTE ($. 1.000.000).
- Recibo de fecha 13 de septiembre de 2022 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M-CTE ($. 1.490.000).

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

- Recibo de fecha 03 de noviembre de 2022 por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M-CTE ($. 900.000).

Petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

. Que el titulo valor original sea colocado a disposición al Despacho para que pueda ser estudiado y controvertido.

. Que se ordene a costa del peticionario peritaje o prueba grafológica a la señora DEISY PANTOJA, para determinar su correspondencia o no a la firma implantada en el pagare.

. Se ordene al perito experto realizar cotejo o comparación con otros documentos cuya procedencia sea cierta e indiscutible, para lo cual la parte petente aportara dichos documentos.

. Se ordene el perito determinar si la firma implantada en el pagare es autentica es decir implantada de manera directa del firmante al documento o si la misma puede obedecer al implantación por medio de escaneo, de manera subsidiaria el caso el despacho no nombrara un perito a costa de la parte peticionaria se ordene que la misma pueda contratar un perito experto para que realice diche prueba, que se ordene las demás pruebas que el despacho considere pertinentes.

V.2. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez, decretar un interrogatorio de parte para que el señor **CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GOMEZ**, lo absuelva bajo la gravedad de juramento las preguntas que se le realizarán oralmente por este apoderado judicial, en punto y con relación a los hechos de la demanda, su contestación, excepciones y demás asuntos de interés en el proceso.

La dirección y datos del actor se encuentran depositados dentro de la demanda.

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

VIII. Cuantía y competencia

Por la cuantía, la naturaleza del asunto, domicilio del demandado, es Usted, señoría, el competente para continuar con la tramitación del proceso, darle igualmente trámite a la presente contestación de demanda y excepciones de mérito, y el proceso evidentemente corresponde a un EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA como viene desarrollándose la actuación procesal.

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Mi poderdante, en la carrera 44 número 12A-09, apto 101, Barrio Panamericano de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, celular WhatsApp 3015500396.

El demandante, en la calle 18A número 56-20, apto 353 N, conjunto residencial Cañaverales IV, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, correo electrónico cm31130262785@gmail.com.

El apoderado judicial, en la calle 11 número 3-58 piso 4, edificio Citibank, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, teléfono 4892642 ext. 2001 celular 3007978873, correo electrónico hugomedina.bogado@hotmail.com.

La suscrita apoderada, las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4 número 12- 41, edificio Seguros Bolívar, oficina 912 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, teléfono 3155709735, correo electrónico lmch05@hotmail.com.

X. ANEXOS:

Presento como anexos Poder especial amplio y suficiente conferido al suscrito y los documentos aducidos dentro del acápite de pruebas.

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

XI. TRÁMITE Y PERSONERÍA ADJETIVA

Sírvase, señora Juez, reconocerme personería como apoderado judicial de la parte demandada y darle el trámite legal pertinente a esta contestación de demanda y postulación de excepciones de fondo.

Atentamente,

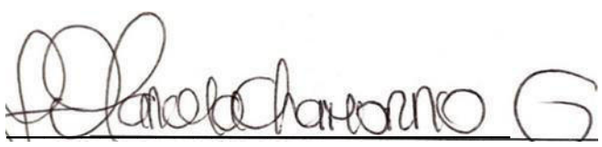

LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ.
C.C. No. 67.025.146 de Cali.
T.P. No. 158.566 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

Lina Marcela Chamorro González

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
ASUNTOS PENALES Y PENITENCIARIOS

DOCTORA
RUBY CARDONA LONDOÑO.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL.
CALI - VALLE.
E. S. D.

ASUNTO: **MEMORIAL CONFIRIENDO PODER.**
REF.: **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.**
DTE.: **CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GOMEZ**
DDO: **DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA**
RAD.: **76001 400 30 20 2023 00152 00**

DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadana número 31.384.980, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **LINA MARCELA CHAMORRO GONZÁLEZ,** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 67.025.146 de Cali (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 158.566 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso 76001 400 30 20 2023 00152, en el cual funjo como demandada.

Mi apoderada queda expresamente facultada para, contestar demanda, representarme en audiencia, presentar memoriales, nombrar apoderado suplente, corregir, aclarar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, revocar y demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato, y demás facultades otorgadas de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

Atentamente,

DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA
C.C. No. 31.384.980

NOTARÍA 21 DE CALI
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resol. 0027 23/01/2023 - Art.56

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolívar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

Powered by CamScanner

Acepto,

LINA MARCELA CHAMORRO GONZÁLEZ
C.C. No. 67.025.146 de Cali (Valle).
T.P. No. 158.566 del H.C.S. de la J.

Notaria 21

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2023-07-28 10:12:33

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

PANTOJA ACOSTA DEISY ESTHER

quien se identificó con **C.C. 31384980**

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. iyhfj

X

El Compareciente

5326-e5920b41

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 21 DE SANTIAGO DE CALI

NOTARÍA 21 DE CALI
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resol. 0023 - 23/01/2023 - Art.56

Dirección: Carrera 4 No. 12-41, oficina 912, edificio Centro Seguros Bolivar.
Cali, Valle. Email: lmch05@hotmail.com
Teléfono: 3969883 Celular: 322 4651597.

Powered by CamScanner

(1)

RECIBO DE CAJA MENOR No.

CIUDAD Cali	FECHA Jul 13/22	VALOR $ 750.000

CANCELADO A Cristian Medina

POR CONCEPTO DE Abono — o — — o — al Prestamo de. $5'000.000= (cinco millones de pesos M/cte.).

VALOR EN LETRAS Setecientos Cincuenta mil pesos m/cte.

IMPUTACION	RECIBIDO POR
APROBADO POR	Cristian Medina
	C.C. o Nit.

Forma Impresa 200-R.C.M.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Cali, 13 Sept/22.

PAGADO A: Cristian Medina $ 1'490.000

POR CONCEPTO DE: Abono al préstamo de $5'000.000= (cinco millones de pesos)

VALOR (EN LETRAS): Un millón cuatrocientos noventa mil Pesos M/cte.

CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	CRISTIAN M.
	C.C. / NIT.

SOLUFORMAS FE2002

Powered by CamScanner

(2)

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Coli, 03 NOV/22.

PAGADO A: CRISTIAN. $900.000=

POR CONCEPTO DE: ABONO. al prestamo de $5'000.000= (cinco millones de pesos M/cte)

VALOR (EN LETRAS): Novecientos mil pesos M/cte.

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT. CRISTIAN. M.

soluFORMAS RE2002

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Santiago de Cali, 06 septiembre/22.

PAGADO A: Cristian Medina $1'000.000=

POR CONCEPTO DE: ABONO al préstamo de $5'000.000= (cinco millones de Pesos M/cte).

VALOR (EN LETRAS): Un millón de Pesos M/cte

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

CRISTIAN M.

C.C. / NIT.

soluFORMAS RE2002

Powered by CamScanner

(3)

RECIBO DE CAJA MENOR No.

CIUDAD Cal.	FECHA May 7/22	VALOR $ 700.000=

CANCELADO A Cristian Medina

POR CONCEPTO DE Cuota

VALOR EN LETRAS Setecientos mil pesos mcte

IMPUTACION	RECIBIDO POR
APROBADO POR	C.C. o NIT.

Forma Adaptada 200-R.C.M.

No. **Por $ 1'100.000 =**

Fecha Día 23 | Mes May | Año 2022

Recibí de: Deisy Esther Pardo

La Suma de: un millón cien mil pesos m/cte

Por concepto de: Interés del mes de abril de 2022.

Recibí: Cristian M

Powered by CamScanner

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GÓMEZ en contra de DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA, para que se sirva proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3528
RAD: 760014003020 2023 00152 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del presente proceso, se evidencia que la demandada ***DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA*** *se notificó de manera personal, el día 25 de julio de 2023. Así mismo, se puede observar que le otorgó poder a la Dra. LINA MARCELA CHAMORRO GONZÁLEZ, quien contestó la demanda en su nombre, proponiendo excepciones de mérito dentro del término establecido para ello.*

En cuanto al memorial de notificación allegado por la parte actora, el mismo será glosado al expediente sin consideración, como quiera que la accionante se notificó de forma personal.
En atención a lo anterior, el despacho;

RESUELVE*:*

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA *a la* ***Dra. LINA MARCELA CHAMORRO GONZÁLEZ,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No.67.025.146 y T.P No. 158.566 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte pasiva (Art.74 del C.G.P). Se tendrá como correo para notificación el aportado en la contestación que obedece a lmch05@hotmail.com.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO *a la parte ejecutante por el término de* ***diez (10) días*** *de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señora DEISY ESTHER PANTOJA ACOSTA, a través de apoderada judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).*

TERCERO: GLOSAR *sin consideración el memorial de notificación aportado por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3530
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00158 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora Erika Lorena Flórez Mora, en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S -PROPIEDAD HORIZONTAL-, allega memorial poder a favor de la Dra. ***CONSUELO SERRANO SANABRIA,*** *quien se encuentra debidamente presentada, por lo que procede el reconocimiento de personería.*

Se observa que hasta el momento no se ha surtido la notificación del señor ***RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS;*** *en virtud de lo anterior, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA *a la Dra.* ***CONSUELO SERRANO SANABRIA****, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.823.792 y con la T.P No. 129.277 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el memorial poder aportado. Se tendrá como correo electrónico de notificaciones de la profesional del derecho: consuelosesa@hotmail.com.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado* ***RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS,*** *conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.* ***ADVIRTIÉNDOLE*** *que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por* ***DESISTIMIENTO TACITO (Art. 317 del C.G.P)***

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD. 2023-158 INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS

Rosa Elena Alvarez Cordoba <alvarez.abg@hotmail.com>

Lun 24/07/2023 10:19

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:C.R. Sauces del Caney <crsaucesdelcaney@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (732 KB)

02. INCIDENTE.pdf; CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.pdf;

Cordial saludo respetado Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

En atención al asunto del presente, me permito presentar ante su Despacho INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS de que trata el articulo 76 CGP, para su respectivo tramite.

Se adjunta el escrito del incidente y las pruebas en mención. De igual forma se remite copia al correo electrónico del Conjunto Residencial Sauces del Caney para los fines pertinentes.

Atentamente,

Rosa Elena Álvarez Córdoba
Abogada
REAL-Gestión Inmobiliaria y Consultoría Integral
Cel. 316 424 0458 - 315 8258077

Encuéntrenos en Facebook **Real Inmobiliaria**

Internet e-mail (Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla.Su divulgación,distribución o reproducción no autorizada esta estrictamente prohibida.

Rosa Elena Alvarez Cordoba
Abogada

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO:	**YULIANA ESTHER GOMEZ CACERES Y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS**
RADICACION:	**2023-158**
ASUNTO:	**INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA, mayor, nacional colombiana, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.561 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 213023 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación propia, me permito demandar al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad ubicada en la Carrera 83C No. 46-31 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, identificada con el NIT 900.528.335-4, representada legalmente por la señora ERIKA LORENA MORA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.321.535, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la labor realizada dentro del proceso en referencia.

HECHOS

PRIMERO: La señora GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDEZ, actuando como representante legal del Conjunto Residencial Sauces del Caney me otorgó poder el pasado 17 de febrero de 2023 para iniciar y llevar hasta su fin, proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **YULIANA ESTHER GOMEZ CACERES Y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS.**

SEGUNDO: Sin embargo, sin justificación alguna dicho mandato me fue revocado por la nueva representante legal del Conjunto Residencial Sauces del Caney, señora ERIKA LORENA MORA FLOREZ, quien envió comunicado a la suscrita, fechado el 17 de abril de 2023 y presentado al juzgado tiempo después.

TERCERO: Con mi poderdante se celebró contrato de servicios profesionales el 14 de enero de 2014, cuando la representante legal era la señora GLORIA PATRICIA

NARVAEZ VALDEZ, en el cual se pactaron como honorarios el equivalente al **20% sobre el valor de la deuda de la unidad privada trasladada para cobro judicial**. **CUARTO:** Mi labor, atención y cuidado del proceso siempre ha sido eficaz y oportuna respecto a las diligencias propias del mismo, así como los requerimientos que en su momento ha realizado el Despacho para el curso normal de la acción.

QUINTO: A la fecha no ha sido posible tener una comunicación efectiva con la nueva representante Legal del Conjunto Residencial Sauces del Caney respecto del pago de mis honorarios hasta el momento en que se revocó el poder y cuando el Despacho así aceptó dicha solicitud.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. El contrato profesional suscrito con Conjunto Residencial Sauces del Caney.
2. La actuación procesal surtida en el proceso del cual fungí como apoderada judicial.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.

DERECHO

Fundo esta solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del CGP y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

Rosa Elena Alvarez Cordoba
Abogada

NOTIFICACIONES

El Conjunto Residencial Sauces del Caney en cabeza de su representante legal Señora ERIKA LORENA MORA FLOREZ en la Carrera 83C No. 46-31 Oficina de administración de esta ciudad. Correo electrónico crsaucesdelcaney@hotmail.com

La suscrita en la Calle 12A No. 55-20 Apartamento 404 de esta ciudad. Correo electrónico Alvarez.abg@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA
CC No. 1.130.665.561 de Cali (V)
T.P. No. 213023 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
ENTRE CONJUNTO SAUCES DEL CANEY Y ABOGADA ROSA ELENA ALVAREZ

Entre los suscritos a saber, por una parte **GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 66.835.470 expedida en Cali, Valle, que actúa en calidad de Representante Legal del **Conjunto Residencial Residencial Sauces del Caney** entidad ubicada en la Carrera 83C 46-31 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, identificada con el NIT 900.528.335.-; que en adelante se denominara **LA CONTRATANTE** y por la otra **ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 1.130.665.561 expedida en Cali (V), abogada titulada, que para efectos de este contrato se denominara **LA CONTRATISTA**, celebramos **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRO DE CARTERA MOROSA** que se determina de conformidad con las siguientes cláusulas:

1) LA CONTRATISTA de acuerdo con el mandato de **LA CONTRATANTE**, realizará la gestión de cobro para coaccionar el pago de las obligaciones por concepto de administración existentes en el **Conjunto Residencial Sauces del Caney.** Se realizará bajo la siguiente modalidad:

- Con cargo de los honorarios al deudor, a quien se le descontarán los mismos, del primer pago que realice directamente al **Conjunto Residencial Sauces del Caney.** Este último deberá informar a la CONTRATISTA sobre el pago o abono realizado por el deudor para que previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, sean cancelados los honorarios a que haya lugar.

PARAGRAFO: Los honorarios en cobro prejurídico serán del orden del diez por ciento (10%) y los de cobro jurídico serán del orden del veinte por ciento (20%); en ambos casos, éstos serán liquidados sobre el valor total de la deuda o sobre el valor del abono que realice el deudor.

2) LA CONTRATISTA de acuerdo con la remisión de **LA CONTRATANTE**, iniciará procesos jurídicos por las cuotas de administración vencidas. Por esta labor, no recibirá anticipo alguno. Los costos de gastos tales como: certificados de tradición, autenticación de documentos, fotocopias, pólizas judiciales; entre otros, será a cargo total de la entidad CONTRATANTE.

Estos gastos serán reembolsados a la administración, una vez se liquide y termine el proceso, los honorarios que tase el Juzgado serán a favor exclusivo de **LA CONTRATISTA**.

Entre **LA CONTRATISTA** y **LA CONTRATANTE**, no existe ni se crea relación laboral alguna, pues aquel actúa como contratista independiente y en consecuencia la prestación de sus servicios son exclusivamente de carácter civil. Queda claramente entendido, que no existirá relación laboral alguna entre **LA CONTRATANTE y LA CONTRATISTA** o el personal que utilice ésta en la ejecución del objeto del presente contrato.

Por tratarse de actuación de medio para con **LA CONTRATANTE, LA CONTRATISTA** no le garantiza el resultado positivo de la gestión encomendada.

3) LA CONTRATISTA recibirá como única retribución a título de honorarios por sus servicios, los valores que resulten de las liquidaciones que de común acuerdo se realizaren.

4) LA CONTRATISTA actuara por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometida a subordinación del **Conjunto Residencial Sauces del Caney** sus derechos se limitaran de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del contratante, a exigir el pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio.

5) DURACION. El presente contrato se suscribe y tiene una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de su firma, pudiendo prorrogarse por periodos iguales y en forma automática si alguna de las partes no manifiesta su voluntad de darlo por terminado con una antelación de 30 (treinta) días calendario. De todas formas, se podrá dar por terminado el contrato por acuerdo entre las partes o por alguna de las causales establecidas en la ley y liquidando los honorarios de los procesos en curso.

Para constancia de lo anterior, se firma el presente contrato en la ciudad de Santiago de Cali, el día quince (14) de enero de dos mil catorce (2014)

La Contratante:

GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDES
CC No.66.835.470 de Cali, Valle
Representante Legal
Conjunto Residencial Paraiso 1 Lote 2

La Contratista:

ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA
C.C. No. 1.130.665.561 de Cali (V).
T.P. No. 213023 del C.S.de la J.
Abogada.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el anterior INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, presentado en relación al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL - contra YULIANA ESTHER GÓMEZ CÁCERES y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3532
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00158 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) Agosto de dos mil veintitrés (2023).

La anterior solicitud de regulación de honorarios presentada por la Dra. ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL - contra YULIANA ESTHER GÓMEZ CÁCERES y RODRIGO ALEXANDER SUPELANO VARGAS, fue presentada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 del C.G.P., además el despacho la considera procedente en atención a lo reglado en los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, por lo que ordenará su correspondiente trámite.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TRAMÍTESE *como incidente, la* ***solicitud de regulación de honorarios*** *presentada por la Dra. ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA, conforme a lo citado en precedencia.*

SEGUNDO: CORRASE *traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días para que se pronuncie si a bien lo tiene; y en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer, acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el proceso.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3533
RADICACION 760014003 020 2023 00601 000
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 368 y 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda* ***VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTIA,*** *contenida en la ESCRITURA PUBLICA No. 3.161 del 11 de agosto de 2003, de la Notaria 6 del Círculo de Cali propuesta por* ***ZAMIR ZARAMA DURÁN,*** *actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor* ***OMAR JULIO GUERRERO YANCY****.*

SEGUNDO: CORRER *traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de* ***diez (10) días****, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.*

TERCERO: ORDENAR *el emplazamiento de la parte demandada* ***OMAR JULIO GUERRERO YANCY****,* ***el cual se deberá surtirse de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar****.*

CUARTO: RECONOCER *personería al* ***Dr. JOSÍAS CAICEDO FERNÁNDEZ*** *quien se identifica con la* ***C.C. No. 16.651.142****, portador de la T.P.* ***No. 61075*** *del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva* caicedofernandez@gmail.com

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

***SECRETARIA**. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3534
RADICACION 760014003 020 2023 00608 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Por reparto nos correspondió la presente **COMISION DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** solicitada por **SAUCEDO & SEUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.** en contra de **ALEXANDER VILLANUEVA SUÁREZ Y ALEXANDER PANTOJA GRANADA, remitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.***

*Sería del caso que esta instancia entrara a revisar la citada solicitud, pero en atención a lo dispuesto en el **Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020**, mediante el cual se crearon con carácter permanente los juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre dichas instancias, a fin de resolver sobre la admisión y continúe su trámite si es lo pertinente.*

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

***1.- RECHAZAR** la presente **COMISION DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** solicitada por **SAUCEDO & SEUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A** contra **ALEXANDER VILLANUEVA SUÁREZ Y ALEXANDER PANTOJA GRANADA, remitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.*

***2.- ENVÍESE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignada a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EN CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, para que resuelva sobre su admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo y en la aplicación JUSTICIA SIGLO XXI.*

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3535
RADICACION 760014003020 2023 00613 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

*La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA,** presentada por **el BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **HÉCTOR JUAN COBO TOBAR,** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - **Pagaré No. 7902628 y copia del Contrato de Garantía Inmobiliaria**, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.*

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** al señor **HÉCTOR JUAN COBO TOBAR,** cancelar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL PAGARÉ No. 7902628

*Por la suma de **$25.299.556.oo**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.*

B. INTERESES DE PLAZO

*Por la suma de **$3.836.874,oo** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el **30 de abril de 2022 y hasta el 07 de julio de 2023.***

C. INTERESES DE MORA:

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 11 de julio de 2023,** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

***SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.*

***CUARTO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **HÉCTOR JUAN COBO TOBAR** sobre el vehículo de placas **FWQ358.** Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.*

***QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y con la T.P No. 374.650 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP). Para efectos de notificación se tendrá el correo electrónico santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co*

***SEXTO: TENER** como autorizados a **JENNY RIVERA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudanía No. 42.138.905 y a **WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA** identificado con la cédula de ciudanía No. 1.111.790.476 de conformidad con la solicitud elevada por el mandatario judicial. Las demás personas nombradas, en el escrito deben allegar certificados de estudios actualizados.*

NOTIFIQUESE
La Juez

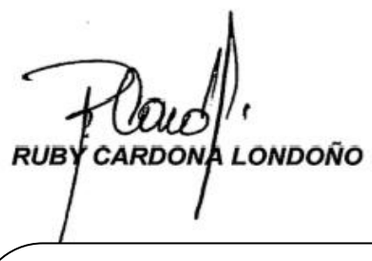

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3536
RADICACIÓN 760014003020 2023 00614 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *instaurada por la señora* ***MARTHA CECILIA VALENCIA*** *a través de apoderada judicial, en contra de los señores* ***MICHEL YULIANA GIL MONTOYA Y DIEGO FERNANDO GIL SALAZAR.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *En el poder se indica que está subsanando una demanda y hace alusión a un auto interlocutorio, sin embargo, dicha situación no se atempera a la realidad de este trámite. Igual situación se observa en la presentación de la demanda.*

- *Debe aclarar la parte el nombre correcto de la demandada, pues en la presentación del poder y la demanda indica que se llama* ***MICHEL YULIANA GIL MONTOYA,*** *pero en el cuerpo del poder y los anexos se nombra como* ***MICHELL YULIANA GIL MONTOYA.***

- *En el encabezado de la demanda se relaciona una radicación de un proceso que no tiene nada que ver con el presente asunto.*

- *De conformidad con lo reglado en el Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, en el hecho 3, se puede observar que se hace alusión a las cláusulas pactadas y posteriormente se hace una relación de los conceptos adeudados, para a continuación detallar las sumas. Conforme a lo anterior, debe la parte individualizar cada una de las anteriores circunstancias, toda vez hace referencia a hechos diferentes.*

- *Ahora bien, en la relación de sumas adeudadas, se encuentra lo siguiente:*

    - ✓ *Señala "multa por no incrementar el canon legal $1.495.000", sin embargo, no se indica a qué periodo o año se hace alusión.*
    - ✓ *En la relación de "CANON A PAGAR AÑO 2022" no es claro por qué se cita dos veces el mes de marzo.*

- ✓ *No es muy claro para esta dependencia la forma como se detallan las sumas adeudadas por los siguientes conceptos:*

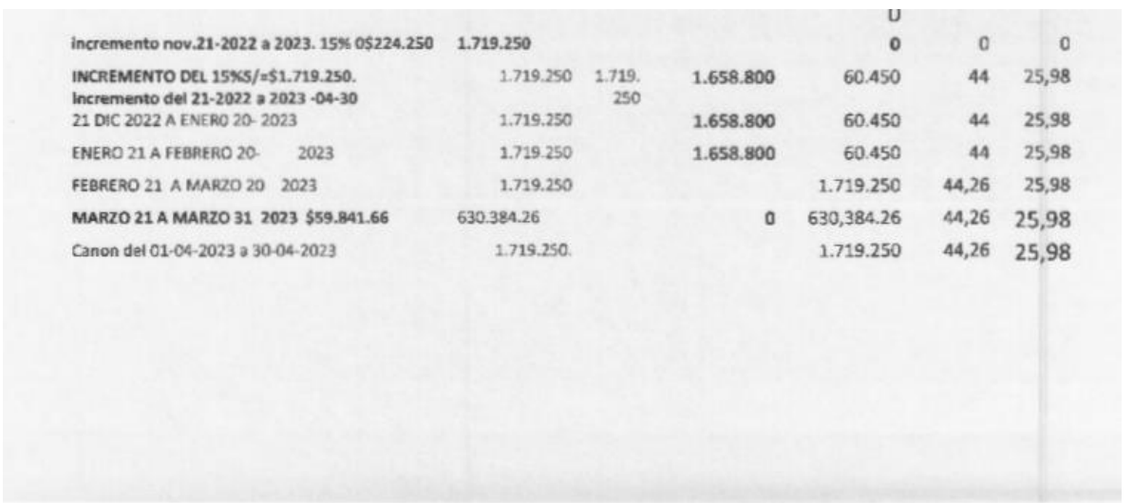

incremento nov.21-2022 a 2023. 15% 0$224.250	1.719.250			0	0	0
INCREMENTO DEL 15%S/=$1.719.250. Incremento del 21-2022 a 2023 -04-30	1.719.250	1.719.250	1.658.800	60.450	44	25,98
21 DIC 2022 A ENERO 20- 2023	1.719.250		1.658.800	60.450	44	25,98
ENERO 21 A FEBRERO 20- 2023	1.719.250		1.658.800	60.450	44	25,98
FEBRERO 21 A MARZO 20 2023	1.719.250			1.719.250	44,26	25,98
MARZO 21 A MARZO 31 2023 $59.841.66	630.384.26		0	630,384.26	44,26	25,98
Canon del 01-04-2023 a 30-04-2023	1.719.250.			1.719.250	44,26	25,98

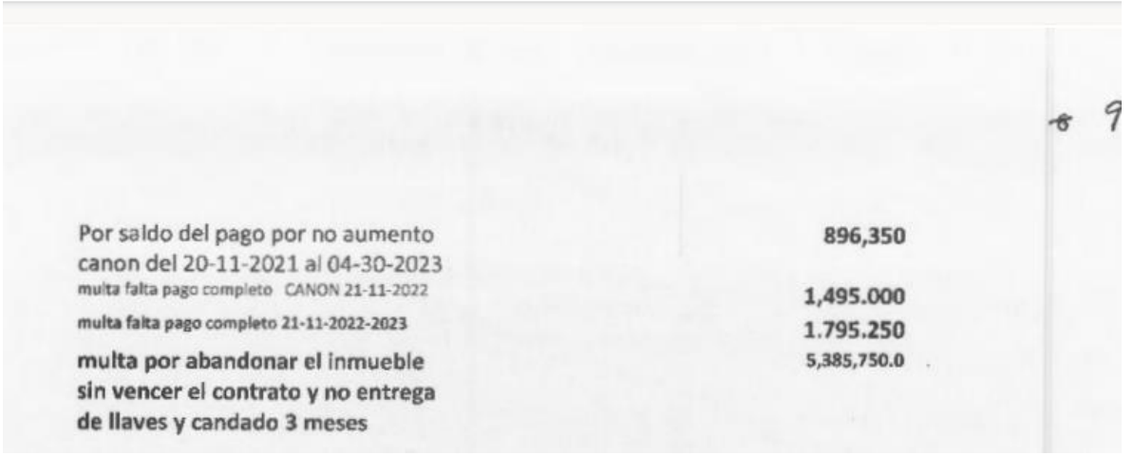

Por saldo del pago por no aumento canon del 20-11-2021 al 04-30-2023	896,350
multa falta pago completo CANON 21-11-2022	1,495.000
multa falta pago completo 21-11-2022-2023	1.795.250
multa por abandonar el inmueble sin vencer el contrato y no entrega de llaves y candado 3 meses	5,385,750.0

Por tanto, se hace un llamado a la mandataria judicial para que proceda a organizar la información de manera ordenada, de tal forma que sea comprensible y no genere dudas al momento de librar mandamiento de pago.

- *En el hecho No. 6, debe estipular por qué concepto se genera dicho capital y así mismo indicar la fecha exacta desde y hasta cuándo pretende el cobro de los intereses moratorios.*

- *En el hecho No. 11, se hace alusión a unas multas por incumplimiento en el pago oportuno del canon del mes de febrero 2021 a marzo, sin determinar exactamente el año,*

- *En el acápite II.-DEMANDA, los numerales PRIMERO a CUARTO, no son pretensiones, son hechos.*

- *En los numerales QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, se debe estipular cada suma debida, mes a mes y así mismo los intereses se deben de*

relacionar para cada cuota debida indicando desde y hasta cuando se persigue su pago.

- *Para el numeral DÉCIMO, se debe relacionar cada concepto sobre el cual se solicita el pago de intereses.*

- *En el acápite de NORMAS APLICABLES, señala artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual ya no está vigente.*

- *Como estamos frente al proceso EJECUTIVO, la parte actora deberá expresar si tiene el ORIGINAL del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en su poder.*

Debe ponerse de presente a la apoderada judicial que, para solicitar el cobro de intereses corrientes y moratorios, debe especificar la fecha desde y hasta cuando pretende su cobro.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda, en los cuáles se subsanen los yerros puestos de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

***1. - INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por **MARTHA CECILIA VALENCIA** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MICHEL YULIANA GIL MONTOYA Y DIEGO FERNANDO GIL SALAZAR,** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***2. - CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3537
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00623 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda ***VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *propuesta por la señora* ***MARLENY QUIRA YATA,*** *en contra de los señores* ***FABIO ÁLVAREZ SUÁREZ, BENJAMÍN RAMOS GUZMÁN, GUSTAVO RUÍZ, NOHORA PATIÑO OBANDO, AIDA TERESA POTES, MARTHA CECILIA VILLEGAS PULUPA, FRANKLIN RAMÍREZ VIVAS, EMILIO TOMÁS CORTÉS, ASOCIACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *El poder debe ser aportado con fecha actualizada; ya sea debidamente autenticado o conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, aportando la trazabilidad del envío desde el correo electrónico de quien lo otorga.*

- *El nombre de la demandante fue indicado por la mandataria judicial como* ***MARLENI QUIRA YATA****, sin embargo, en la copia de la cédula de ciudadanía se puede observar que el nombre correcto es* ***MARLENY QUIRA YATA.*** *Sírvase realizar las adecuaciones correspondientes.*

- *En el* ***hecho 4*** *de la demanda, indica el actor que ha realizado mejoras en el predio, sin embargo, no aportó prueba alguna de ello.*

- *El certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso y la* ***CERTIFICACIÓN ESPECIAL,*** *deben ser aportados actualizados* ***(30 días).***

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda, subsanando todas las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte demandante el término de* ***cinco (5) días*** *contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3538
RADICACIÓN 760014003020 2023 00624 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *instaurada por el señor* ***DAVINSON EDGAR DÁVILA MUÑOZ*** *en contra de las señoras* ***LILIANA BONILLA Y JANELLE AROLEDA BARAHONA.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. *El poder aportado no cumple con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, ya que no fue dirigido desde el correo electrónico de la parte otorgante o en su defecto tampoco fue debidamente autenticado (Art. 74 del C.G.P). Por tanto, sírvase aportar nuevo documento donde se subsane la falencia señalada.*

2. *Se indica en el hecho 2 de la demanda que el canon de arrendamiento mensual pactado fue la suma de $11.000.000=, la cual incluía la cuota de administración; sin embargo, dicha información no es concordante con el contrato aportado.*

3. *La información contenida en el hecho 6 de la demanda, no es la misma que se pactó en el contrato arrimado, pues la cláusula penal no es el triple de la renta pactada (o al menos no se indicó que tipo de incumplimiento se está adjudicando al deudor) y el valor tampoco se ajusta a la realidad.*

4. *Los valores reclamados en la pretensión No. 1, no guardan concordancia con los que se indicaron en el hecho No. 4. Sírvase realizar las adecuaciones correspondientes.*

5. *No aporta la parte actora el recibo de pago de los servicios públicos, que lo faculte para cobrar a través de esta acción dichas sumas de dinero.*

6. *El valor de la cláusula penal pretendida, no se atempera a lo estipulado en el contrato.*

7. *Como estamos frente al proceso EJECUTIVO, la parte actora deberá expresar si tiene el ORIGINAL del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en su poder.*

8. *La CUANTÍA indicada para el proceso, no está en consonancia con las pretensiones invocadas.*

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *instaurada por* ***DAVINSON EDGAR DÁVILA MUÑOZ*** *en contra de* ***LILIANA BONILLA Y JANELLE AROLEDA BARAHONA*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. - CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria